

Recomendación: 5/2018

Expediente: CODHEY 106/2016.

Quejosos: R de FDS.

Agraviado: R de FDS y BM GD (o) BMGD.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno

Autoridad Involucrada: Agentes de la entonces llamada Policía Ministerial Investigadora que dependía de la Fiscalía General del Estado, actualmente denominada Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 106/2016**, el cual se inició por la queja de la ciudadana **R de FDS**, en agravio de su hijo **BMGD (O) BMGD**, en contra de servidores públicos dependientes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Privacidad, Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, y al Trato Digno.

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia de la ciudadana SDSPC, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: "... que desea interponer queja en agravio de su hijo de nombre QAPP... en contra de elementos Ministeriales, toda vez que el día martes diecisiete de mayo del presente año, siendo aproximadamente entre las once y doce del día, entraron al domicilio de la compareciente y sacaron a su hijo detenido por varios elementos ministeriales, desde ese día no sabe nada de su hijo, que ya acudió a la Fiscalía y le dicen que ahí no está, por lo anterior es que solicita el apoyo de este Organismo, para la búsqueda y localización de su hijo, así mismo agrega que al parecer a su hijo lo detienen por el homicidio de Ucú, ya que están deteniendo a mucha gente de Ucú, para esclarecer el homicidio ...".

SEGUNDO.- En fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, compareció ante la Unidad de Enlace de este Organismo, la ciudadana R d FDS, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: "... que su hijo de nombre BMGD ... al parecer fue detenido por elementos de la policía ministerial, el día diecinueve de mayo del año en curso, alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos, toda vez que el mismo se encontraba jugando con el nieto de la compareciente de ocho años en el interior de su casa, específicamente en un cuarto, cuando de momento escucha los gritos de su nieto, y al trasladarse la compareciente su nieto le comenta que acababan de sacar a su tío B por la ventana por una persona, por lo que al salir la compareciente a la calle observa que su hijo lo estaban subiendo a un carro de color blanco, pero es el caso que ya acudió y preguntó en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, así como en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en ambos lugares le informan que no tienen a persona alguna detenida con el nombre de su hijo, motivo por el cual solicita el apoyo de este Organismo ...".

TERCERO.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano BMGD o BMGD, quién en uso de la voz manifestó lo siguiente: "... que acude ante este Organismo defensor de los derechos humanos, a efecto de ratificarse de la queja presentada en su agravio por su mamá la señora R de FDS, en contra de elementos de la Policía Ministerial, toda vez que el día jueves diecinueve de mayo del presente año, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, el compareciente se encontraba en el interior de su casa la señalada líneas arriba, específicamente en la sala, cuando de repente entran a su domicilio personas vestidas de negro, encapuchadas y con armas largas, quienes ven al compareciente y lo detienen sacándolo de su domicilio, al estar afuera en la calle se percata el compareciente que habían como 15 vehículos, de colores negros, blancos y una camioneta blanca, los cuales no tenían logos oficiales, ni nada que los identificaran, una vez abordó el compareciente le vendan los ojos, y es trasladado a un lugar el cual en ese momento no sabía dónde estaba, pero actualmente sabe que era en el Fraccionamiento Juan Pablo, (una casa de seguridad), al llegar a la citada casa fue aventada por lo que cayó y se lesionó la rodilla derecha, en dicha casa permaneció vendado de los ojos, y con esposas, solo le quitaban la venda para bañarse, pero no le permiten que vire la cara para que no vea a los sujetos que lo tenían ahí, por lo que no vio a nadie, de igual forma manifiesta que durante su permanencia en dicha casa, fue torturado con toques eléctricos en los dedos de ambas manos y ambos pies, así como golpes en la nuca, para que confesara. De igual forma manifiesta que escucho que también estuvieron ahí en la casa otras dos personas de nombres R de JCA y QAPP, esto le consta por que escuchaba como los llamaban por su nombre. Asimismo agrega el compareciente que el día lunes veintitrés a las diez de la mañana es trasladado al edificio de los Juzgados Penales, en donde personal de la Fiscalía, le notifica una Orden de Aprehensión, y seguidamente fue presentado ante el Juzgado, para su audiencia, después de la audiencia fue puesto en libertad, sin que le devolvieran sus pertenencias las cuales eran: un celular de la marca Nokia y un cinturón..."

CUARTO.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupan el Centro de Reinserción Social del Estado, a efecto de entrevistar al ciudadano QAPP o KAPP, quien en uso de la voz señaló: "... se Afirma y Ratifica de la queja interpuesta en su Agravio en contra de la Fiscalía General del Estado toda vez que señala el día martes 17 del mes y año en curso, alrededor de las diez de la mañana, mi entrevistado, se dirigía a su trabajo, en la colonia la colonia Mulsay cuando se le acercaron cuatro elementos los cuales se percató tenía un logo de la FGE, encapuchados, armados a bordo de un Tsuru blanco y un sentra blanco de los cuales no vio el número de placas, pero eran del Estado, sin darle alguna razón lo subieron al Tsuru, lo empezaron a golpear en todo el cuerpo, seguidamente lo trasladaron a un cuartito atrás del Edificio de la FGE, le cubrieron el rostro sin embargo se percató porque veía un poco, señala también estaba esposado al llegar al cuarto lo desnudaron lo siguieron golpeando, le decían que aceptara lo que hizo, refiriéndose a un homicidio, al no aceptarlo lo seguían golpeando, le dieron toques eléctricos con un cable directo del contacto, en los testículos y en los dedos de las manos, así estuvo hasta el domingo 22 del mes y año en curso, señala solo cuatro días le dieron de comer una vez al día, le daban agua cuando ellos querían, siempre estuvo desnudo, encapuchado y esposado, le pidieron que firmara hojas pero siempre se negó, indica los cinco días que allá estuvo siempre lo estuvieron golpeando y dando toques eléctricos. El lunes por la mañana le indicaron lo dejarían libre, lo llevaron al

parque chino en el Fraccionamiento Jardines de Nueva Mulsay, donde lo liberaron pero enseguida vino una camioneta blanca con el logo de la FGE, con cuatro elementos, los cuales contaban con una orden de aprehensión, los que le indicaron a mi entrevistado tenía que acompañarlos, lo presentaron en el Juzgado Primero de Oralidad y de allá a estas instalaciones...”.

QUINTO.- En fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia de la ciudadana MHE, quién en uso de la voz manifestó lo siguiente: “... que interpone queja en contra de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el día diecisiete de mayo del presente año aproximadamente como a las nueve de la mañana su hijo de la compareciente de nombre AJMH, el cual cuenta con la edad de diecinueve años, fue detenido por Policías Ministeriales, siendo que la compareciente al ir a preguntar sobre su hijo ante la Fiscalía del Estado, le informaron que no lo tenían detenido, por lo que ese mismo día diecisiete de mayo aproximadamente como a las nueve de la noche fue que regresa a su domicilio de la compareciente su hijo A quien le manifiesta que se encontraba detenido en la Fiscalía General del Estado y que lo habían golpeado los Agentes Ministeriales, siendo que lo estaban acusando de un robo, posteriormente el día diecinueve de mayo del presente año encontrándose en la Localidad de Ucú, manifiesta la entrevistada que nuevamente Policías Ministeriales quisieron detener a su hijo Alexis, siendo que como intervino la compareciente y familiares no se lo pudieron llevar detenido, sin embargo el día veintitrés de mayo de este mismo año, aproximadamente a las trece horas de la tarde, fue detenido por Policías Ministeriales como a media esquina de su casa, siendo que al ir nueva mente a las Fiscalía general del Estado a pedir informes de la situación de su hijo Alexis, le informaron que su hijo A tenía una Orden de Aprehensión y que lo habían trasladado a los separos del Centro de Reinserción Social. Por lo que solicita la ayuda de este Organismo para que entrevisten a su citado hijo Alexis e interponga queja por la forma Arbitraria de la detención. Así mismo no omite manifestar la entrevistada que al momento de la primera detención el día diecisiete de mayo le fue quitado a su hijo Alexis su teléfono Celular por parte de los Policías Ministeriales el cual no se le devolvió ...”.

SEXTO.- En fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupan el Centro de Reinserción Social del Estado, a efecto de entrevistar al ciudadano AJMH o AGMH, quien en uso de la voz señaló: “... Sí se Afirma y Ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra elementos de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el día martes 17 del mes y año en curso mi entrevistado indica alrededor de las nueve de la mañana, fue a casa de un amigo en Ucú, cuando llegaron alrededor de doce elementos, todos armados y encapuchados, los cuales detuvieron a mi entrevistado a la fuerza sin ninguna orden judicial, y a otras personas más, lo encapucharon y lo llevaron a un lugar desconocido, indica en el trayecto lo estuvieron golpeando, le doblaron el brazo, le propiciaron golpes en la espalda y bofetadas en el rostro, le estuvieron interrogando acerca de un homicidio, mi entrevistado indico desconocer de lo que le hablaban, y lo seguían golpeando, posteriormente lo metieron a un cuarto lo dejaron sentado y solo le tomaron fotos, por la noche, lo subieron a una camioneta negra, junto con ocho personas más que estaba en otra camioneta divididos en dos grupos de cuatro, les cubrieron el rostro y los llevaron a un lugar que después supo es la Comisaría de Yaxché de Peón, donde los liberaron, sin embargo minutos después detuvieron a uno de ellos de nuevo, por lo que mi entrevistado entre otros corrieron por el monte. Al día siguiente miércoles 18 de los corrientes,

mi entrevistado fue a una lonchería a comprar su desayuno, se percató de que llegaron dos elementos a bordo de un Tsuru blanco, al darse cuenta se metió al negocio, se sujetó de una mesa, los elementos trataron de llevárselo de nuevo, pero un amigo suyo les pidió la orden de aprehensión, al no tenerla se retiraron. El lunes 23 de los corrientes mi entrevistado estaba al lado de la casa donde lo detuvieron la primera vez en la calle 18 en Ucú, llegaron cuatro elementos, y a la fuerza detuvieron de nuevo a mi entrevistado alrededor de las 13 horas, lo subieron a un vehículo negro y lo llevaron cerca de una secundaria en la Avenida Humberto Lara y Lara en la Comisaría Meridana de Caucel, donde lo cambiaron de vehículo, pasándolo a una camioneta blanca con tres elementos, los cuales le mostraron una orden de aprehensión y de ahí lo llevaron al Juzgado Primero de Oralidad, donde indica tiene el número de expediente 61/2016...”.

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, se entrevistó al agraviado BMGD (O) BMGD, en el local que ocupa el Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, quien con respecto a su queja refirió lo siguiente: “... deseo manifestar algunas cosas que no había referido en mi queja, yo me encontraba en mi casa viendo tele en compañía de mi sobrino, cuando de repente entraron como 8 personas vestidas de civil y encapuchadas, por la ventana que está al frente y me agarraron, luego me sacaron por la ventana y me arrastraron por toda la calle hasta llegar a la esquina de la 22 por 19 en donde habían alrededor de 10 vehículos, entre camionetas y carros pequeños, entre los cuales había uno de color negro, que es al que me metieron y en donde me taparon la cabeza con una tela negra y ya no podía ver nada, luego comienzan a golpearme y me preguntan “¿Tú sabes quienes fueron los que entraron a la casa del occiso?, Tú sabes quienes son los demás, son 4 en total, ¿cómo va a ser posible que no los conozcas si estabas con ellos?, lo anterior fue el día jueves 19 de mayo de 2016 como a eso de las 6 de la tarde, luego de que me subieron al carro negro, nos comenzamos a mover y me llevaron a una casa en Juan Pablo, esto lo sé porque las personas decían que estaban en la “casa de alta seguridad de Juan Pablo”, en donde me dieron toques eléctricos poniéndome unos cables en los dedos de ambas manos, yo me encontraba esposado y con la cara tapada mientras me golpeaban y me daban toques, así estuve por alrededor de 5 días, aunque el día sábado 21 de mayo de 2016, me llevaron a la Fiscalía en donde me dieron unas hojas para firmar y me decían que era mi declaración, quiero aclarar que es mentira que yo le dijera al Defensor Público que fui de manera voluntaria y también es mentira que me entrevistara en la Agencia número 30, ya que a mí me llevaron el día sábado como a las 5 o 6 de la mañana a las oficinas pequeñas que tienen en el pasillo de la Fiscalía, en donde me dijo coopera con nosotros y te irá bien, tu no nos importas nos interesan los demás, de hecho vas a salir libre, solo llevaras un brazalete”, de hecho el defensor me mostró el papel que me habían obligado a firmar y me dijo “es está tu declaración, no te preocupes”, después me sacaron de ese cuarto y me llevan de nuevo a la casa de seguridad Juan Pablo, en donde permanecí hasta el día Lunes 23 de mayo de 2016, que es cuando me llevaron al cruce de Yaxché de Peón y me bajan, me destapan la cara y me dicen “estas libre”, pero solo camine como 3 metros y se detuvo una camioneta blanca y bajaron 3 personas que me dijeron que había una orden de aprehensión en mi contra, me entregaron un papel que eso decía y me subieron para luego llevarme a una audiencia de juicios orales...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana M de los ÁAE, ante la Unidad de Enlace de esta Comisión, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: "...que su hijo de nombre R de JCA...al parecer fue detenido por elementos de la policía ministerial que iban a bordo de dos vehículos, uno de color blanco y otro de color gris, el día de hoy alrededor de las seis de la mañana, aproximadamente a tres calles de su casa, cuando este se trasladaba a su centro de trabajo, pero es el caso que ya fue y pregunto en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, así como en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en ambos lugares le informan que no tienen a persona alguna detenida con el nombre de su hijo, motivo por el cual solicita el apoyo de este Organismo...".
- 2.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constarla comparecencia ante este Organismo de la ciudadana S del SPC, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de "Descripción de Hechos" de la presente recomendación.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constarla comparecencia de la ciudadana R de FDS, ante la Unidad de Enlace de este Organismo, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto segundo de "Descripción de Hechos" de la presente resolución.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana S del SPC, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: "... que no ha tenido noticias de su hijo de nombre QAPP, misma desaparición la cual ya ha manifestado ante esta Institución, mediante su comparecencia de fecha diecinueve de mayo del año en curso, seguidamente el suscrito entera a la de la voz de que ya se han hecho previamente las llamadas correspondientes ante la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y la Fiscalía General del Estado, las cuales refirieron, que no se encuentra en calidad de detenido ninguna persona con el nombre de QAPP, siendo todo cuanto manifestaron, respectivamente, por lo que el suscrito orienta a la Ciudadana S del SPC, a fin de que interponga la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, por la desaparición de su citado hijo ...".
- 5.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión del señor BMGD o BMGD, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral tercero de "Descripción de Hechos" de la presente recomendación.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana S del SPC, quién manifestó lo siguiente: "... que el día de ayer vio a su hijo QAPP, en la Audiencia de

Juicio Oral, en los Juzgados Penales, y que actualmente se encuentra en el Centro de Reinserción Social, por lo que solicita que sea entrevistado, para que se ratifique de su queja, de igual forma manifiesta que el día sábado veintiuno de mayo del presente año, acudió al Ministerio Público a interponer la denuncia correspondiente por desaparición de su hijo, siendo el número de expediente 1404/M2/16 ...”.

- 7.- Reporte Médico de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, realizado en la persona de BMGD o BMGD, por el Médico Externo de esta Comisión, en el que sobresale lo siguiente: “... Cabeza y cuello: Sin datos de lesión. Tórax y Abdomen: Sin datos de lesión. Extremidades superiores e inferiores: Presenta lesiones tipo excoriación en ambos antebrazos, no se identifican puntos de quemadura eléctrica, pero las lesiones son por sujeción o arrastre sobre superficie áspera. Genitales: Sin datos de lesión. DIAGNOSTICOS DE PRESUNCION: Se encuentran lesiones todas del mismo periodo con cicatrices limpias, no infectadas producidas por arrastre o fricción que desaparecerán en 10 a 15 días sin dejar rastro, no se encontraron lesiones concordantes con quemadura eléctrica o por descarga...”.
- 8.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en la que consta la ratificación de queja del ciudadano QAPP o KAPP, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto cuarto de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión de la ciudadana MHE, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral quinto de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 10.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, en la que consta la ratificación de queja del ciudadano AJMH o AGMH, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto sexto de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 11.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, a través de la cual, hizo constar haberse comunicado vía telefónica con la ciudadana M de los ÁAE, con el objeto de solicitarle información sobre su hijo R de JCA, manifestando lo siguiente: “...que su hijo R de JCA se encontraba libre desde el día lunes veintitrés de mayo del presente año, por lo cual la suscrita le pregunta si sabe dónde se encuentra él, manifestando la quejosa que no se encontraba en su casa, por lo que se vuelve a preguntar a la quejosa si ella sabía dónde se encuentra, para poder acudir a ratificarlo de la queja, a lo que la quejosa manifestó que él trabaja todo el día y sale hasta la noche, por lo que es difícil encontrarlo, en virtud a lo anterior se le comenta a la quejosa que en el momento que así lo decida y considere su hijo, deberá presentarse ante este Organismo, para realizar la ratificación correspondiente, si es que desea continuar con el trámite de la queja...”.
- 12.- Acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Comisión, en el que hizo constar haberse comunicado vía telefónica al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, a efecto de indagar si en dicho centro

penitenciario se encontraban reclusos los agraviados QAPP (o) KAPP, BMGD (o) BMGD y AJMH (o) AGMH, siendo que personal de dicho reclusorio, señaló que los únicos que se encontraban internados eran los quejosos QAPP (o) KAPP y AJMH (o) AGMH, mismos que estaban a disposición del Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, con motivo de la Carpeta Administrativa 61/2016.

13.- Acta circunstanciada de Investigación levantada por personal de este Organismo en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, en las confluencias donde sucedieron los hechos en agraviado de la ciudadana R de FDS, y de su hijo BMGD (o) BMGD, en la que se hizo constar lo siguiente: "... Acto seguido y con la autorización del entrevistado procedí a tomar placas fotográficas del exterior del predio, las cuales se anexan a la presente acta para debida constancia. Con posterioridad me dirigí hacia...en donde se encontraban tres personas del sexo masculino... y que estaban realizando reparaciones en la fachada exterior de la casa, ante quienes me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar estos manifestaron que no presenciaron los hechos ocurridos...ya que ellos viven en este poblado pero por otros rumbos y solo están trabajando en este lugar, lo único que saben sobre los hechos que se investigan es lo que ha salido publicado en la prensa escrita en la cual se menciona, que hubo un homicidio en esta localidad y que detuvieron a varios sujetos que viven en este mismo poblado a los cuales señalan como los responsables de tales acciones, pero no conocen a los sujetos que detuvieron. Agradeciéndoles su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia el predio...en donde comencé a hablar en espera de que saliera alguna persona para entrevistarse conmigo, sin embargo después de esperar durante un tiempo prudente y sin que nadie saliera del interior de la casa me retiré del lugar y me dirigí hacia otro de los predios del rumbo...al llegar al lugar y ver que estaba abierta una de las ventanas del predio comencé a hablar en espera de que saliera alguna persona del interior para entrevistarse conmigo, sin embargo después de insistir durante un tiempo prudente y sin obtener respuesta alguna decidí retirarme del lugar para continuar con mis diligencias de investigación..."

14.- Acta circunstanciada de Investigación levantada por personal de esta Comisión en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo consignó lo siguiente: "...En la localidad de Ucú, Yucatán, ... me encuentro constituido en el predio ... el cual está ubicado en las confluencias de las calles...el poblado, con la finalidad de localizar y entrevistar a la ciudadana MHE quien es madre del joven AGMH agraviado en la presente queja CODHEY 106/2016; lo anterior con la finalidad de que la ciudadana señale los lugares exactos de la detención de su hijo para poder realizar una inspección ocular en el lugar, así como en los alrededores tomando las placas fotográficas correspondientes, y de igual manera entrevistar a vecinos del rumbo que hayan presenciado la detención del joven AGMH. El caso es que una vez ubicado el predio, por medio de la información proporcionada por vecinos del rumbo, me dirigí hacia dicha casa en donde al hablar salió una persona del sexo masculino...ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, éste manifestó llamarse RMH., y dijo ser...de la señora MHE quien en estos momentos no se encuentra en el predio ya que salió a

realizar unas diligencias, sin embargo manifestó el entrevistado que él sabe los lugares exactos donde fue detenido...AG, y que podría llevarme hasta allá; acto seguido el entrevistado me señala los lugares donde fue detenido en dos ocasiones su...por elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, siendo esto sobre la misma calle dieciocho por diecisiete y diecinueve la primera vez fue en las puertas de la casa ubicada junto al predio marcado con el número... y la segunda ocasión fue en la puerta del predio número...Razón por la cual se tomaron las placas fotográficas correspondientes de dichos lugares, las cuales se anexan a la presente acta para debida constancia. Acto seguido me dirigí hacia uno de los predios del rumbo, el cual está ubicado a unos cincuenta metros del lugar donde fue detenido en dos ocasiones el agraviado AGMH, en dicho lugar me entrevisté con una persona del sexo masculino...este manifestó lo siguiente: que el día martes 17 de mayo del presente año siendo alrededor de las nueve o diez de la mañana, se encontraba en la esquina de su casa es decir en los cruzamientos de las calles 18 por 17, ya que estaba observando que su nieto de nombre C junto con los ciudadanos AGMH, MPC y otro joven de nombre J, estaban reparando el murito que está en la entrada del predio ubicado junto a la casa marcada con el número...así como estaban haciendo unas reparaciones en la reja metálica de dicha casa, el caso es que de repente observé que llegaron al lugar dos vehículos sin logotipo alguno de Corporación policiaca, no recuerdo en estos momentos los colores de dichos vehículos, de los cuales se bajaron alrededor de entre cuatro y seis personas del sexo masculino, los cuales estaban vestidos con ropa de civil, no recuerdo en estos momentos si estaban o no encapuchados aunque si estaban armados porque se les veían las armas que tenían en la cintura, sin decir nada se dirigieron hacia dichos jóvenes que se encontraban trabajando tranquilamente y comenzaron a sujetarlos, con la intención de detenerlos y al parecer subirlos en los vehículos; en eso estaban cuando comencé a gritarles que no tenían por qué llevárselos ya que no estaban haciendo nada malo, como...T, escuchó los gritos que daba se acercó hacia mí y también observó que dichos sujetos lograron sujetar a... y a los ciudadanos AGMH, MPC. y otro joven de nombre J, a quienes los comenzaron a empujar hasta lograr que se suban en los vehículos, después de lo cual a bordo de los vehículos se retiran del lugar llevándose a... y a los demás ciudadanos con rumbo desconocido. Al día siguiente supe que fueron liberados... y los ciudadanos AGMH, MPC y otro joven de nombre J Continúo manifestando el entrevistado que el día 23 de mayo del presente año (2016), alrededor de las 12:30 o 13:00 horas se encontraba en el interior de su casa descansando...la cual está ubicada a...del predio donde ocurrió la detención de los ciudadanos antes mencionados en fecha 17 de mayo, cuando de momento decidió salir a la calle y al llegar a la esquina de las calles 18 por 17 ... pudo observar que frente al predio número ... de la misma calle 18 y donde habita el señor JCP, estaba platicando éste con el joven AGMH quien es vecino también del rumbo, me quedé unos minutos en la esquina viendo a estos vecinos cuando vi que sobre la misma calle 18 estaban viniendo dos vehículos, entre ellos uno de color blanco y del otro no recuerdo su color, frenaron de repente en las puertas del predio de JCP y al ver esto el joven AG se levantó de la piedra donde estaba sentado y corrió con la intención de ingresar al predio de J, de los vehículos descendieron cuatro sujetos los cuales estaban vestidos de civil, no tenían cubierto el rostro, no portaban algún uniforme de corporación policiaca alguna pero si tenían armas sujetadas alrededor de la cintura, corrieron hacia donde AG estaba e ingresaron a la terraza del predio donde habita JCP, logrando evitar que el joven AG ingresara al interior

del predio, lo sujetaron y comenzaron a sacarlo a la calle a empujones ya que este oponía resistencia, yo al ver eso comencé a acercarme unos metros hacia dicho lugar y comencé a gritarles que dejaran al joven ya que no estaba haciendo nada malo, en eso llegó hasta donde yo estaba...T, la cual observó lo que estaba sucediendo en ese momento, de repente llegó corriendo al lugar el joven RMH quien es...de AG, y este trató de evitar que se llevaran a su...a bordo de uno de los vehículos, les preguntaba a los sujetos de que Corporación eran y porque se estaban llevando a su...pero estos no le contestaban, entonces uno de ellos sujetó al joven R, mientras que los otros comenzaron a subir a AG en uno de los vehículos, pero como R, comenzó a zafarse del sujeto uno de ellos sacó su arma y realizó dos disparos al aire, lo que ocasionó cierto temor entre los que nos encontrábamos en ese lugar al escuchar esto R, dejó de resistirse lo que aprovecharon los sujetos armados ya que AG ya estaba a bordo de uno de los vehículos, con la misma abordaron todos los vehículos arrancaron estos y se retiraron a toda velocidad del lugar, con rumbo desconocido llevándose detenido nada más al joven AG, por el escándalo y los disparos salieron algunos vecinos del rumbo que presenciaron los hechos. Es todo lo que tiene que manifestar al respecto el entrevistado, acto seguido y al estar presente...de nombre T,...procedí a entrevistarla en relación con los hechos que se investigan ... manifestó lo siguiente: que el día martes 17 de mayo del presente año siendo alrededor de las nueve o diez de la mañana, se encontraba en el interior de la casa de...ubicada sobre la calle 17 por 18 a...de la esquina, cuando de repente comencé a escuchar que...estaba gritando en la calle por lo que decidí salir para ver que le pasaba, observé que estaba parado en la esquina de las calles 17 por 18 y me dirigí hacia él al estar cerca pude observar que en la entrada del predio ubicado junto a la casa marcada con el número...estaban estacionados dos vehículos sin logotipo alguno de Corporación policiaca, no recuerdo en estos momentos los colores de dichos vehículos, así como habían alrededor de entre cuatro y seis personas del sexo masculino, los cuales estaban vestidos con ropa de civil, no recuerdo en estos momentos si estaban o no encapuchados aunque si estaban armados porque se les veían las armas que tenían en la cintura, observé que dichos sujetos tenían sujetado...de nombre C. junto con los ciudadanos AGMH, MPC y otro joven de nombre J, a quienes los comenzaron a empujar hasta lograr que se suban en los vehículos, después de lo cual a bordo de los vehículos se retiran del lugar llevándose a todos detenidos con rumbo desconocido. Continúo manifestando la entrevistada que el día 23 de mayo del presente año, alrededor de las 12:30 o 13:00 horas se encontraba en el interior de su casa descansando la cual está ubicada ... del predio donde ocurrió la detención de los ciudadanos antes mencionados en fecha 17 de mayo, cuando de momento comencé a escuchar los gritos de...que provenían de la calle motivo por el cual decidí salir para ver que estaba pasando, al llegar a la esquina de las calles 18 por 17 que está ubicada a...de mi casa, pude observar que mi papá estaba cerca del predio número...de la misma calle 18 donde habita un vecino del rumbo de nombre JCP, por lo que me acerqué a él y observé que estaban estacionados dos vehículos, entre ellos uno de color blanco y habían cuatro sujetos los cuales estaban vestidos de civil, no tenían cubierto el rostro, no portaban algún uniforme de corporación policiaca alguna pero si tenían armas sujetadas alrededor de la cintura, tenían sujetado a un joven vecino del rumbo de nombre AG que estaban sacando de la terraza del predio donde habita JCP., comenzaron a sacarlo a la calle a empujones ya que este oponía resistencia, mi papá comenzó a gritarles que dejaran al joven ya que no estaba haciendo nada malo, en eso llegó

corriendo al lugar el joven RMH quien es ...de AG, y este trató de evitar que se llevaran a su...a bordo de uno de los vehículos, les preguntaba a los sujetos de que Corporación eran y porque se estaban llevando a su...pero estos no le contestaban, entonces uno de ellos sujetó al joven R, mientras que los otros comenzaron a subir a AG en uno de los vehículos, pero como R, comenzó a zafarse del sujeto uno de ellos sacó su arma y realizó dos disparos al aire, lo que ocasionó cierto temor entre los que nos encontrábamos en ese lugar, al escuchar esto R, dejó de resistirse lo que aprovecharon los sujetos armados ya que...AG ya estaba a bordo de uno de los vehículos, con la misma abordaron todos los vehículos arrancaron estos y se retiraron a toda velocidad del lugar, con rumbo desconocido llevándose detenido nada más al joven AG. Es todo lo que tiene que manifestar al respecto la entrevistada. Se hace constar que en el predio número...de la calle 18 por 17 donde habita el ciudadano JCP, al momento de hacer la inspección ocular en el lugar se observó que dicho ciudadano estaba presente pero no fue posible entrevistarle en ese momento, en relación con los hechos que se investigan ya que dicho ciudadano se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y dijo que por el momento no sería posible entrevistarle, ya que iba a comer. Agradeciéndoles su atención me retiré del lugar para continuar con mis diligencias de investigación...”.

15.- Acta circunstanciada de Investigación levantada por personal de esta Comisión en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar lo siguiente: “...En la localidad de Ucú, Yucatán, ...me encuentro constituido en el predio número... el cual está ubicado en las confluencias de las calles...del centro del poblado, con la finalidad de entrevistar al ciudadano RMH ...lo anterior con la finalidad de que señale la dirección exacta...donde trataron de detener a...el día 18 de mayo del presente año, por personas vestidas de civil mientras este compraba su desayuno. El caso es que al tener a la vista al ciudadano mencionado líneas arriba, éste manifestó que...está cerca del Palacio Municipal, sin embargo a esta hora ya está cerrada toda vez que solamente abre en las mañanas a partir de las ocho horas y cierra a las once u once horas con treinta minutos, y la dueña del lugar no vive en este poblado por lo que no sería posible entrevistar a ninguna de las personas que laboran en dicho lugar, y que presenciaron los hechos que se investigan ...”.

16.- Oficio número D.J. 1320/2016, de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual envió copia certificada de las valoraciones médicas practicadas a los ciudadanos QAPP (o) KAPP y AJMH (o) AGMH, no omitiendo manifestar, que respecto a BMGD (o) BMGD, éste nunca ingresó al centro penitenciario en cuestión; observándose del contenido de las valoraciones antes citadas lo siguiente:

QAPP (o) KAPP:

“... INTERROGATORIO: Masculino colaborador que responde bien al interrogatorio, Niega antecedentes patológicos de importancia: Refiere dolor a nivel de hemitorax izquierdo, y a nivel de ambas muñecas, secundario a contusión y presión de las esposas el día de hoy. EXAMEN MEDICO: Consciente, complexión mediana, orientado en sus tres esferas neurológicas. Signos vitales dentro de límites normales. Cardio pulmonar sin compromiso T.A: 120/70 FC.- 8 oxl. FR.- 16 x. Ligero dolor a la palpación a nivel de hemitorax izquierdo y

anexos de ambas muñecas. Abdomen Asignológico. Extremidades normales. DIAGNOSTICO: Policontundido leve. FECHA: 23-05-16...”.

AJMH (o) AGMH:

“... INTERROGATORIO: Niega cron codegenerativos, luetcos, f m cos y d ates cos. (SIC) Niega alergias medicamentosas. Dice no estar bajo tratamiento psiquiátrico. Niega fracturas, operaciones y transfusiones sanguíneas. Refiere golpe a nivel de brazo izquierdo. Afirma uso de un tatuaje. Dice no tener tox coman as. Afirma esquema de vacunason (SIC) completo. EXAMEN MEDICO: Consciente, orientado, adeuda hidratación normocráneo con adecuada implantación de cabello sin ectoparásitos. Cara sin características. Nariz con macula en puente nasal. Dos cicatrices en ceja izquierda. Cavidad oral con dendatura completa. Cuello sin adenomegalias. Cardiorrespiraorio sin compromiso. Abdomen asignológico. Codo izquierdo con dolor a la palpación y al movimiento activo. Presenta verrugas planas. Extremidad inferior con cicatrizante gua. Resto de la extremidades integras y funcionales. DIAGNOSTICO: Contusión Brazo izquierdo. FECHA: 23-05-16...”.

- 17.- Acta circunstanciada de Investigación, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo consignó lo siguiente:“...En la ciudad de Mérida, Yucatán, ...me encuentro constituido en el Fraccionamiento Nueva Mulsay específicamente en el predio marcado como...el cual está ubicado en las confluencias de las calles...con la finalidad de realizar una inspección ocular en el lugar así como en los alrededores tomando las placas fotográficas correspondientes, y de igual manera entrevistar a vecinos del rumbo que hayan presenciado los hechos que se investigan, ya que tal y como lo manifestó la señora S d SPC, quien es madre del joven KAPP, agraviado en la presente queja CODHEY 106/2016; de este lugar sacaron a su hijo por personas vestidas de civil que al parecer pertenecen a la Fiscalía General del Estado de Yucatán. El caso es que una vez estando en el lugar y al comenzar a hablar, salió del interior del predio una persona del sexo femenino...ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, esta manifestó ser la señora S d SPC, quien es madre del joven KAPP, acto continuo le pedí a la entrevistada si me podía enseñar el lugar por donde ingresaron las personas vestidas de civil para llevarse a su hijo, a lo cual me dijo que ya había hablado bien con su hijo y este le dijo que no lo sacaron del interior de la casa, sino que estaba caminando para esperar su camión a escasos metros de aquí cuando lo levantaron y se lo llevaron, pero no sabe exactamente donde estaba cuando lo detienen. Se hace constar que durante la entrevista con la ciudadana S de S, estaba presente...JAP, quien al escuchar todo lo anterior me manifiesta que él sabe la ubicación exacta del lugar, donde fue levantado su...cuando se dirigía a trabajar, ya que al estar averiguando entre los vecinos del rumbo una persona del sexo masculino...le dijo el lugar exacto donde levantaron a su hermano ya que éste observó todo lo acontecido, antes de dirigirnos hacia el lugar donde ocurrió el levantamiento del joven KA el entrevistado se dirigió hacia...para ver si estaba el testigo de los hechos, con la finalidad de poder ser entrevistado en esos momentos pero al regresar me manifestó que no se encuentra el testigo... y no hay una hora fija de su regreso por lo anterior no fue posible entrevistar a dicho testigo de los hechos que se investigan. Enseguida el entrevistado JAP me señala que en la esquina de las

calles ciento dieciséis por sesenta y siete letra E, de la Colonia Ampliación Nueva Mulsay...fue levantado y detenido su...mientras esperaba el autobús de pasaje urbano para dirigirse a su trabajo...”.

- 18.- Acta circunstanciada de Investigación, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Comisión en la que se hizo constar lo siguiente: “...En la ciudad de Mérida, Yucatán, ...me encuentro constituido en la Colonia Ampliación Nueva Mulsay específicamente en las confluencias de las calles ciento dieciséis por sesenta y siete letra E, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el lugar así como en los alrededores tomando las placas fotográficas correspondientes, y de igual manera entrevistar a vecinos del rumbo que hayan presenciado los hechos que se investigan, ya que tal y como lo manifestó el ciudadano JAP,...en este lugar fue levantado y detenido su hermano por personas vestidas de civil que al parecer pertenecen a la Fiscalía General del Estado de Yucatán. El caso es que una vez estando en el lugar procedí a tomar las placas fotográficas correspondientes, las cuales se anexan a la presente acta para debida constancia; acto seguido me dirigí hacia el interior de ... donde me atendió una persona del sexo femenino ...ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, ésta manifestó llamarse doña M, y en relación con los hechos que se investigan dijo que hasta la presente fecha no ha presenciado ningún levantamiento o detención en esta esquina, ya que si hubiera sucedido en la hora que supuestamente sucedió lo hubiera presenciado ya que como se puede observar, labora en este lugar desde muy temprano en la mañana y hasta la noche en que se cierra, agrega que tampoco ha escuchado rumores o comentarios entre las personas que vienen a ...este lugar, de que haya sucedido algo así por estos rumbos, agradeciéndole su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia el predio de enfrente en donde en ese momento descendía de un moto taxi, una persona del sexo masculino ...al cual me acerqué y me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, éste manifestó llamarse R, ...y en relación con los hechos que se investigan dijo que hasta la presente fecha no ha presenciado ningún levantamiento o detención en esta esquina, ya que si hubiera sucedido algo tan escandaloso y llamativo en la hora que supuestamente sucedió lo hubieran presenciado varios vecinos del rumbo...agrega que tampoco ha escuchado rumores o comentarios entre los vecinos del rumbo de que haya sucedido algo de esa magnitud, y que ni siquiera conoce al muchacho al que supuestamente levantaron en estos rumbos, agradeciéndole su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia otro de los predios del rumbo...en donde al hablar, a los pocos segundos salió del interior una persona del sexo masculino...ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, éste omitió dar su nombre por no considerarlo necesario y dijo que vive desde hace mucho tiempo en este predio, y en relación con los hechos que se investigan dijo que no ha presenciado ningún levantamiento o detención en esta esquina, y que tampoco ha escuchado rumores o comentarios entre los vecinos del rumbo de que haya sucedido algo de esa magnitud, ni mucho menos conoce al muchacho al que supuestamente levantaron en estos rumbos...agradeciéndole su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia una persona del

sexo femenino...a la cual me acerqué y me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, ésta manifestó llamarse doña S y dijo que vive desde hace mucho tiempo por este rumbo, y en relación con los hechos que se investigan...no ha presenciado ningún levantamiento o detención que se haya llevado a cabo en esta esquina, y que tampoco ha escuchado rumores o comentarios entre los vecinos del rumbo de que haya sucedido algo de esa magnitud, agrega que tampoco conoce al muchacho al que supuestamente levantaron en estos rumbos, agradeciéndole su atención me retiré del lugar para continuar con mis diligencias de investigación ...”.

19.- Acta circunstanciada de Investigación, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en, en la que se hizo consignó lo siguiente:“...En la ciudad de Mérida, Yucatán...me encuentro constituido en el Fraccionamiento Jardines de Nueva Mulsay III, específicamente en el Parque CHINO el cual está localizado en las confluencias de las calles ciento dieciséis letra A, por setenta y tres letra B y setenta y uno letra B, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el lugar así como en los alrededores tomando las placas fotográficas correspondientes, y de igual manera entrevistar a vecinos del rumbo que hayan presenciado los hechos que se investigan, ya que tal y como lo manifestó el joven KAPP, agraviado en la presente queja CODHEY 106/2016; en este lugar fue dejado en libertad el día lunes 23 de mayo del presente año (2016) y enseguida llegaron otras personas vestidas de civil, a bordo de una camioneta con logotipo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y se lo llevaron detenido de nuevo. El caso es que una vez estando en el lugar procedí a tomar las placas fotográficas correspondientes, las cuales se anexan a la presente acta para debida constancia; acto seguido me dirigí hacia la terraza de uno de los predios del rumbo...al ingresar en dicho lugar en ese momento se encontraban tres personas del sexo femenino...al acercarme hacia dichas personas e identificarme como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y al hacerles saber el motivo de mi presencia en el lugar, manifestaron...que no han presenciado ninguna detención por este parque, tampoco han visto algún levantón que se haya suscitado por estos rumbos, agregan las entrevistadas que si conocen al joven KAPP, agraviado en la presente queja...incluso la primera de las entrevistadas dijo...solamente por los comentarios de los vecinos del rumbo y por lo que sale en la prensa escrita es que estoy enterada, de que lo están culpando junto con otros sujetos de cometer un homicidio en la población de Ucú, Yucatán, pero no presenciaron la detención de dicho sujeto en las cercanías del parque de este rumbo. Agradeciéndoles su atención me retiré del lugar para dirigirme hacia una de las bancas del parque, en donde se encontraban platicando dos personas una del sexo femenino y la otra del sexo masculino, ante quienes me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que les hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, estos manifestaron no haber presenciado ninguna detención o levantón que se haya llevado a cabo en las cercanías de este parque, agregan que son vecinos del rumbo pero no han presenciado ningún evento de esa magnitud que se haya realizado; agradeciéndole su atención me retiré del lugar para dirigirme hacia...en donde al ingresar me atendió una persona del sexo masculino...ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar éste

no quiso proporcionar su nombre y en relación con los hechos que se investigan menciona, que no ha presenciado ninguna detención que se haya realizado por estos rumbos ni mucho menos el levantón de alguna persona, ya que cuando sucede algo de esa magnitud se escucha el escándalo y enseguida salen los vecinos para ver lo que sucede, pero en este caso al menos en estos días no ha sucedido algo así...”.

20.- Oficio número 1664/2016, de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Juez en turno, del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, mediante el cual remite copias certificadas de la Carpeta Administrativa Número 61/2016, iniciada en contra de KAP (o) KAPP, AGMH (o) AGMH (a) “Chompiras” (a) “Sucio” y BMGD (a) “Chelo”, así como un disco compacto en formato DVD, relativo al audio y video de las audiencias verificadas los días 23 y 27 de mayo del año dos mil dieciséis, correspondientes a la formulación de imputación y vinculación a proceso, llevadas a cabo en la referida Carpeta Administrativa. A este oficio se le acompañó del siguiente documento:

a).- Copia certificado de la Orden de Aprehensión dictada por el Juez Primero de Control del Primer Departamento Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio del Estado, a las dieciocho horas del día veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, en contra de AGMH (A) “CHOMOIRAS” O “SUCIO”, KAPP por su probable coautoría material y directa en la Comisión de hechos posiblemente constitutivos de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de que en vida tuvo pro nombre WPN), ROBO CALIFICADO COEMTIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, Y LESIONES CALIFICADAS, (cometido en agravio de ALSE), denuncias y querellado, respectivamente por ésta,...; y la aprehensión de BMGD (A) “CHELO” por su probable coautoría material directa en la comisión un hecho posiblemente constitutivo del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, denunciado por la ciudadana ALSE,”.

21.- Oficio Número FGE/DJ/D.H./778-2016, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Vice fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de Ley que le fue solicitado a dicha dependencia, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: “...En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito exponer lo siguiente: En lo concerniente a la queja interpuesta en agravio de los antes mencionados, por supuestos hechos imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, mismos que guardan relación con la causa penal 61/2016 del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, tengo a bien informarle, que la Autoridad Ministerial, desde el inicio hasta la actualidad ha guardado sigilo referente al presente asunto. Por lo que se refiere a lo solicitado en el inciso a), le manifiesto que nos posible acceder a su petición, toda vez que el personal de esta Fiscalía no irrumpió en el domicilio de ninguno de los antes nombrados por lo cual no es posible remitir documentación alguna, pues todas las ordenes de aprehensión se cumplieron en vía pública; se anexa al presente copia simple del parte informativo elaborado con motivo del cumplimiento de la Orden de Aprehensión del C.

AGMH. Ahora bien, por lo que se refiere al inciso b), tengo bien informarle que las detenciones de los señores AGMH (A) "Chompiras" o "Sucio", KAPP y BMGD (A) "Chelo" obedeció a una orden de aprehensión y que los agentes que participaron en la ejecución del mandato judicial fueron los C.C. Luis Felipe Canepa Puerto, Alejandro Abrajan Sandoval, Alexis Oliverio Cimé Bacab, Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Ramiro Uc Suaste, César Israel López P, Gabriel López Puc y Jorge A Cámara Rosado...". A dicho oficio, se le anexaron los siguientes documentos:

- I. Oficio FGE/DPMIE/147/2016, de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento para la Investigación de los delitos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado en funciones incidentales por ausencia del titular de la Dirección, en el que se plasmó lo siguiente: "... 1. En el caso que nos ocupa, ningún elemento de esta Corporación a mi cargo ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos de los ciudadanos S del SPC, QAPP (o) KAPP, R de FDS, BMGD (o) BMGD, AJMH (o) AGMH, ni de ninguna otra persona, así como tampoco se ha incurrido en Prestación indebida de Servicio Público, Allanamiento de morada, Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Trato Cruel inhumano o degradante, Lesiones o Robo. 2. Enterado del contenido de las manifestaciones realizadas por los quejosos, se procedió a revisar minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal bajo mi mando en el lapso comprendido del 17 diecisiete al 19 diecinueve de mayo del año en curso, y no se encontró antecedente alguno de que se hubiera realizado operativo alguno para detener, trasladar o presentar a los CC. QAPP (o) KAPP, BMGD (o) BMGD o AJMH (o) AGMH, a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado o ante autoridad, así como tampoco se participó en operativo conjunto con otras Corporaciones que tuvieran tal fin. 3. Dicha revisión se extendió hasta fecha 22 veintidós de mayo de los corrientes, a fin de verificar si los antes citados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial o si permanecieron en las instalaciones de esta Fiscalía General del Estado y tampoco se encontró registro de que hubieran sido ingresados o que estuvieran en las instalaciones durante el periodo que señalan que se suscitaron los hechos de que se duelen. 4. Se obtuvo dato de que en fecha 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Juez adscrita al juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, ordenó la aprehensión de AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", KAPP por su probable coautoría material y directa en la comisión de hechos posiblemente constitutivos de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA Y LESIONES CALIFICADAS, y de BMGD (A) "CHELO", por su probable coautoría material y directa en la comisión de un hecho posiblemente constitutivo del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, razón por lo cual fueron comisionados elementos de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales quienes, en el ejercicio de las funciones que le confieren las normas jurídicas aplicables, desde el momento en que fueron designados se dieron a la tarea de realizar las investigaciones necesarias y diligencias pertinentes para dar cumplimiento al mandato antes descrito. 5. Por cuestiones de operatividad, y a fin de que el mandato judicial fuera cumplido guardando el sigilo y discreción necesarios, los elementos fueron distribuidos de forma tal que se procurara llevar a cabo de forma

simultánea la orden antes citada respecto de todos los requeridos. Llevándose a cabo las mismas en las siguientes circunstancias:

- En fecha, 23 veintitrés de mayo del año en curso, los CC. Luis Felipe Canepa Puerto y Alejandro Abrajan Sandoval acudieron a la población de Ucú, Yucatán, donde se sabía que el C. BMGD, tenía su domicilio; es el caso que siendo las 08:25 ocho horas con veinticinco minutos lo ubican en el tramo Ucú-Hunucmá, en el entronque con Yaxché de Peón, se identifican plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora como lo establece el artículo 77, fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, le hacen de conocimiento que el motivo de la presencia del personal era por la existencia de una orden de aprehensión girada en su contra y de la necesidad de presentarlo ante la autoridad requirente, por lo cual se le leyeron los derechos que le asisten y se llenó el acta respectiva, misma que firmó en ese momento; una vez hecho esto fue trasladado de forma inmediata hasta el Centro de Justicia Oral de Mérida, en el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. Se anexan al presente copias simples de los documentos que fueron elaborados con motivo de la detención y los que sustentan lo antes señalado.
- A su vez, en propia fecha, los CC. AOCB y EAUE, acudieron a las inmediaciones de la colonia Ampliación Nueva Mulsay, en donde se sabía que el C. KAPP, tenía su domicilio y siendo las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos, localizaron al antes mencionado en la calle la calle 116-B ciento dieciséis letra B por 67 sesenta y siete del Fraccionamiento Jardines de Mulsay de esta ciudad, razón por la que los elementos se acercan hasta donde él se encontraba, se identifican plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora como lo establece el artículo 77, fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, le informan que el motivo de su presencia era por la existencia de una orden de aprehensión girada en su contra, por lo que se le leyeron los derechos que le asisten y se llenó el acta respectiva, misma que firmó en ese momento; una vez hecho esto fue trasladado de forma inmediata hasta el Centro de Justicia Oral de Mérida, en el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. Se anexan al presente copias simples de los documentos que fueron elaborados con motivo de la detención y los que sustentan lo antes señalado.
- Fue necesario ampliar el operativo antes descrito toda vez que se tenía conocimiento que los familiares y amigos del C. AGMH lo estaban escondiendo y por tal motivo la localización del antes señalado no se logró con la prontitud deseada; por tal razón los CC. Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Felipe Canepa Puerto, Luis Ramiro Uc Suaste y César Israel López P acudieron al municipio de Ucú, Yucatán con la finalidad de localizarlo y cumplir con el mandato antes descrito. Siendo aproximadamente las 12:15 doce horas con quince minutos aproximadamente, lo ubican en vía pública sobre la calle 18 dieciocho por 21 veintiuno acompañado de varias personas, por lo que se aproximan hasta el lugar en que se encontraba y se identifican plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora como lo establece el artículo 77, fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, cosa que bastó para que el

grupo de personas, incluyendo al requerido por la autoridad judicial, corrieran en distintas direcciones. A pesar de la intención de evadirse, el C. MH es alcanzado por los agentes Canepa Puerto y Uc Suaste antes de que ingresara a un predio, y en el instante en que intentaban asegurarlo, varias personas que se encontraban cerca intentan impedir que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión tratando de arrebatarse al detenido, y a pesar de que los elementos indicaban que cumplían con un mandato judicial y que eran elementos de la Policía Ministerial, no renunciaban a su intento sino que al contrario, se acrecentaba aún más el número de personas que para ese momento tenían rodeados a los elementos que ahí se encontraban; ante tal situación fue necesario pedir apoyo vía radio, acudiendo los agentes Gabriel López Puc y Jorge A Cámara Rosado al llamado, lo cual únicamente alentaba más a las personas a impedir que se diera cumplimiento al mandato referido, llegando inclusive al grado de pretender lesionar a los elementos con un arma punzo cortante, por lo cual, fue necesario el uso proporcional de la fuerza y en el entendido de que los primeros dos niveles de uso habían sido ignorados (Nivel 1. Presencia; nivel 2. Verbalización); que los siguientes niveles no eran viables por la multitud (Nivel 3. Control de contacto; nivel 4, Reducción física de movimientos), y para no llegar al último nivel marcado en el Uso de la Fuerza, que es el de la Utilización de Fuerza Letal, el jefe de grupo César Israel López P actuó desenfundando su arma y haciendo dos disparos que no tenían blanco alguno y cuya finalidad fue únicamente que las personas desistieran del comportamiento agresivo, cosa que logró y finalmente se puso asegurar al ya citado MH, a quien una vez en la unidad oficial y verificado que no corriera riesgo alguno, por toda la actividad que ya fue brevemente descrita lo permitió, siendo las 12:30 le fue reiterado al antes citado que el motivo de su detención obedecía a una orden judicial, se le hizo de conocimiento los derechos que le asisten y se llenó el acta respectiva, misma que firmó en ese momento; una vez hecho esto fue trasladado de forma inmediata hasta el Centro de Justicia Oral de Mérida, en el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. Se anexan al presente copias simples del parte informativo que con motivo de los sucesos fue elaborado, de los documentos que fueron elaborados con motivo de la detención y los que sustentan lo antes señalado. (...)

- En lo referente al inciso a) relativo a enviar copias debidamente certificadas y foliadas del parte de novedades realizado por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que irrumpieron en el domicilio de los agraviados S del SPC y R de FDS y detuvieron a QAPP (o) KAPP, y BMGD (o) BMGD, así como el realizado por los servidores públicos que aprehendieron al C. AJMH (o) AGMH, reitero que el personal de esta Corporación NO IRRUMPIÓ en el domicilio de ninguno de los antes nombrados por lo cual no es posible remitir documentación alguna a ese respecto, pues todas las órdenes de aprehensión se cumplieron en vía pública; se anexa al presente copia simple del parte informativo elaborado con motivo del cumplimiento de la Orden de Aprehensión del C. AGMH para los fines que correspondan. (...)
- En lo que concierne a los incisos d) y e) relativos a enviar copia debidamente certificada de la libreta de visitas que recibieron los agraviados QAPP (o) KAPPBMGD (o) BMGD y AJMH (o) AGMH, durante su estancia en las instalaciones de la Fiscalía General o en su

caso fijar fecha, hora y lugar para que el personal de dicha Institución se constituya al lugar y proceda a la revisión de la misma, y de enviar copia certificada del documento en donde se recibieron y devolvieron las pertenencias a los antes citados, reitero lo señalado en numerales anteriores en el sentido de que los antes mencionados NO estuvieron en las instalaciones de esta Fiscalía General del Estado, y en virtud de ello no se generó documento alguno que contenga la información que solicita el Visitador en ambos incisos...”.

II.- Oficio fecha, de fecha 23 de mayo del 2016, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora, de la Comandancia Judiciales y Ministeriales de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, que a letra dice: “...El día 22 de mayo del 2016, fui comisionado para darle cumplimiento a la orden de Aprehensión, derivado de la causa Penal 61/2016, en contra de AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", por su probable autoría en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, denunciados por la ciudadana ALSE. Al inicio de las investigaciones y después de obtener información en la base de datos con la que contamos en la Fiscalía General del Estado; Abordo de la unidad oficial Nissan, Titán, color Blanco, con placas de circulación YR 07764, del Estado de Yucatán, en compañía de los Agentes de la comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Felipe Canepa Puerto, Luis Ramiro Uc Suaste, nos trasladamos el día 23 de mayo del 2016, hasta la localidad de Ucú, Yucatán; Al estar transitando sobre la calle 18 por calle 21, aproximadamente a 30 metros de distancia, nos percatamos de un grupo de personas que se encontraban reunidas a un costado de un predio y al dirigirnos hacia ellos, observamos que MH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", se encontraba entre estos; Mismo quien fue identificado previa fotografía y características que se tenía, por lo que descendimos de la unidad oficial con el fin de detener a dicha persona y con comando de voz manifestamos ser Agentes Investigadores de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, siendo que los jóvenes que se encontraban con el mencionado AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", corren en distintas direcciones y el presunto trata de correr con dirección al predio que se encontraba a un costado de donde estaban reunidos, siendo alcanzado antes de ingresar al predio por los Agentes Luis Felipe Canepa Puerto y Luis Ramiro Uc Suaste, es que en esos momentos la gente que se encontraba cerca y sabemos que son familiares del ya mencionado AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", tratan de evitar que MH, sea detenido, saliendo del predio más personas entre mujeres y hombres, quienes a pesar de indicarles que somos Policía Ministeriales y cumplimos una Orden de Aprehensión, continúan forcejeando con nosotros, solicitando apoyo a la central de radios, mientras el que suscribe y mi compañero EAUE tratábamos de evitar que la gente se acerque y evite la detención del ciudadano MH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", llegando y a los pocos minutos los también Agentes Investigadores de la Fiscalía General del Estado, ciudadanos GLP y ciudadano Jorge A Cámara Rosado, abordo de la unidad oficial de la marca Dodge, tipo Charguer color negro, con placas de circulación YZG-3215 del Estado de Yucatán, quienes de igual manera al llegar nos prestan el apoyo, y una de las personas que se encontraban en el lugar interviene para de evitar la detención, mismo que vestía camisa a

franjas naranja, quien con desarmador en mano intenta agredirme por lo que al ver esta acción así como el de los demás familiares y personases que decido desenfundar mi arma de cargo la cual es una Pistola 9 mm, Glock, y posiciono mi arma hacia arriba, realizando dos disparos al aire con el fin de que estas desistan de su agresividad, logrando dicho objetivo ya que en esos momentos se logra asegurar y abordar al multicitado ciudadano AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", al vehículo Oficial. Es ahí donde inmediatamente se le reitera del motivo de su detención, el cual se debió a una Orden de Aprehensión por el delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, así mismo se hizo conocimiento de sus los Derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y MH, solicita hacer una llamada telefónica la cual quedo asentada en el oficio de lectura de Derechos, inmediatamente es trasladado al Juez que lo requiere, siendo puesto a disposición de este..."

III.- Oficio número 1112/AGRF/2016, de fecha veintitrés de mayo del años dos mil dieciséis, suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: "...siendo las 12:55 horas y en atención a su oficio, me trasladé a las instalaciones del CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MERIDA, a fin de realizar examen médico legal de integridad física en la persona de: AGMH con el siguiente resultado: SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS. CONCLUSION: EL C. AGMH; NO PRESENTA HUELLA DE LESIONES EXTERNAS AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN.

IV.- Oficio número 11009/AGRF/2016, de fecha veintitrés de mayo del años dos mil dieciséis, suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: "...siendo las 09:40 horas y en atención a su oficio, me trasladé a las instalaciones del CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MERIDA, a fin de realizar examen médico legal de integridad física en la persona de: BMGD con el siguiente resultado: EXCORIACION ROJA LINEAL COSTROSA EN MUÑECA DERECHA E IZQUIERDA. CONCLUSION: EL C. BMGD; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS."

V.- Oficio número 11010/AGRF/2016, de fecha veintitrés de mayo del años dos mil dieciséis, suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: "...siendo las 09:40 horas y en atención a su oficio, me trasladé a las instalaciones del CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MERIDA, a fin de realizar examen médico legal de integridad física en la persona de: KAPP con el siguiente resultado: SEIS EXCORIACIONES ROJAS LINEALES COSTROSAS EN MUÑECA DERECHA, TRES EXCORIACIONES ROJAS LINEALES COSTROSAS EN MUÑECA DERECHA, TRES EXCORIACIONES ROJAS LINEALES COSTROSAS EN MUÑECA IZQUIERDA. CONCLUSION: EL C. KAPP; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS..."

VI.- OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION DE FECHA 23 DE MAYO 2016, suscrito por el Comandante de Guardia en turno de la Policía Ministerial

Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, dirigido al Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio y Oral del Estado, que a la letra dice: "...En cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha 23 de Mayo del año 2016, me permito poner a disposición ante Usted, al Ciudadano KAPP, por su probable autoría en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS denunciado por la ciudadana ALSE...". Dicha persona fue detenida el día 23 de Mayo del 2016, aproximadamente a las 08:35 horas, en la calle 116 B por 67 fraccionamiento Jardines de Mulsay..."

VII.- OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION DE FECHA 23 DE MAYO 2016, suscrito por el Comandante de Guardia en turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, dirigido al Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio y Oral del Estado, que a la letra dice: "...En cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha 23 de Mayo del año 2016, me permito poner a disposición ante Usted, al Ciudadano BMGD (A) "CHELO", por su probable autoría en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, denunciado por la ciudadana ALSE...". Dicha persona fue detenida el día 23 de mayo del 2016, aproximadamente a las 08:25 horas, tramo Ucu-Hunucma, entronque Yaxche de Peón..."

VIII.- OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION DE FECHA 23 DE MAYO 2016, suscrito por el Comandante de Guardia en turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, dirigido al Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio y Oral del Estado, que a la letra dice: "...En cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha 23 de Mayo del año 2016, me permito poner a disposición ante Usted, al Ciudadano AGMH, por su probable autoría en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS denunciado por la ciudadana ALSE...". Dicha persona fue detenida el día 23 de mayo del 2016, aproximadamente a las 12:30 horas, en la calle 18 por 21 de la población de Ucu, Yucatán..."

IX.- ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL DETENIDO BMGD, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, teniendo como hora de ingreso a las ocho horas con veinticinco minutos.

X.- ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL DETENIDO KAPP, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, teniendo como hora de ingreso a las ocho horas con treinta y cinco minutos.

- XI.- ACTA DE LECTURA DE DERCHOS DE AGMH, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, teniendo como hora de ingreso a las ocho horas con treinta y cinco minutos.
- XII.- REGISTRO DE DETENCIÓN DE BMGD, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, que a la letra señala: "...Orden de Aprehensión: Causa Penal: 61/2016 Fecha y hora de detención 23 de mayo de 2016, 08:25 Hrs., Lugar de detención: tramo Ucu-Hunucma, entrada Yaxché de Peón. Nombre del detenido: BMGD. Alias o sobrenombre: "CHELO" Descripción del estado físico del detenido (visual) Sin lesiones o cicatriz reciente, Descripción de la persona detenida: complexión delgada, cabello corto, moreno, con tatuaje en el Po de lado izquierdo y otro tatuaje en el antebrazo izquierdo con la leyenda "ECINEREB" (Berenice al revés). Pertenencias ocupadas al detenido a la hora de la detención: ninguna. Agentes de la Policía Ministerial Investigadora que realizan la detención: LUIS FELIPE CANEPA PUERTO, Folio: 0113882905. Alejandro Abrajan Sandoval. Folio: 0102771456."
- XIII.- REGISTRO DE DETENCIÓN DE KAPP. En la que se aprecia lo siguiente: "...Motivo: O.A. Causa Penal o Carpeta de Investig: 61/2016 Fecha y hora de detención 23/5/2016, A LAS 08:35 HRS. Lugar de detención: C.116-B x 67 FRACC. JARDINES DE MULSAY Nombre del detenido: KAPP Alias o sobrenombre: "K" Descripción del estado físico del detenido (visual) NO CUENTA CON LESIONES A SIMPLE VISTA Y MANIFIESTA ENCONTRARSE BIEN DE SALUD Descripción de la persona detenida: COMPLEXIÓN DELGADA, DE TEZ MORENO, CABELLO CORTO, DE APROXIMADAMENTE 1.60 CENTIMETROS DE ESTATURA, TATUAJES EN EL HOMBRO DERECHO LA LETRA "K", EN EL PO EL NOMBRE DE "MATIAS", EN EL HOMBRO IZQUIERDO LA LETRA "L" Y EN LA ESPALDA EL NOMBRE DE "P". Pertenencias ocupadas al detenido a la hora de la detención: --- Agentes de la Policía Ministerial Investigadora que realizan la detención: AOCB, EAUE. Folio: 0111882646. Firma. Folio: 0106811938..."
- XIV.- REGISTRO DE DETENCIÓN AGMH, en la que se puede observar lo siguiente: "...Motivo: OA. Causa Penal o Carpeta de Investig: 61/2016 Fecha y hora de detención 23/5/2016, A LAS 12:30 HRS. Lugar de detención: C.18 x 21 DE LA POBLACIÓN DE UCU, YUC. Nombre del detenido: AGMH Alias o sobrenombre: "SUCIO" Y "CHOMPIRAS". Descripción del estado físico del detenido (visual) NO CUENTA CON LESIONES A SIMPLE VISTA Y CUENTA CON UNA CICATRIZ EN LA CEJA IZQUIERDO NO RESIENTE Y MANIFIESTA SENTIRSE BIEN DE SALUD. Descripción de la persona detenida: DE COMPLEXIÓN DELGADA, TEZ MORENO, CABELLO CORTO LACIO, DE APROXIMADAMENTE 1.64 CENTIMETROS DE ESTATURA, CON UN TATUAJE EN EL HOMBRO IZQUIERDO CON EL NOMBRE DE "G". Pertenencias ocupadas al detenido a la hora de la detención: NINGUNA Agentes de la Policía Ministerial Investigadora que realizan la detención: LUIS FELIPE CANEPA PUERTO, EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA..."

- 22.- Acta Circunstanciada de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que hizo constar que se constituyó en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de revisar todas y cada una de las constancias que integran la Carpeta de Investigación marcada con el número 30/18/2016, siendo el caso que de las constancias que se observaron no se encontró alguna que sea de relevancia para esta la presente resolución.
- 23.- Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano AAS, Agente de la Policía Estatal de Investigación del Estado, quien manifestó lo siguiente: "...El día 23 de mayo del presente año siendo alrededor de las 7:30 horas me encontraba desempeñando mi trabajo en el edificio de la Corporación, cuando se recibió una orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en contra de los ciudadanos AGMH, KAPP y BMGD, por lo anterior junto con mi compañero LUIS FELIPE CANEPA PUERTO recibimos la orden de ejecutar dicho mandato judicial y por tal motivo salimos de este Edificio a bordo de una camioneta de color blanco de la marca NISSAN tipo TITAN con placas YP-07758, solo nosotros dos íbamos a bordo de la unidad y nos dirigimos hacia el poblado de Ucú, Yucatán, y cuando pasábamos por el entronque hacia el poblado de Yaxché de Peón, el cual está ubicado en la carretera Ucú-Hunucmá, siendo alrededor de las 8:25 horas visualizamos a una persona del sexo masculino con las mismas características del joven BMGD, ya que teníamos fotografías de dicho sujeto por información que teníamos sobre el caso que se investigaba, es el mismo sujeto que aparece en las fotografías que obran en las constancias de la presente queja, mismas que me fueron puestas a la vista en este mismo acto, refiriéndose el entrevistado a las fotografías del joven BMGD, que obran en la presente queja, dicho sujeto se encontraba solo y estaba caminando al verlo detuvimos la unidad nos bajamos de ésta y nos acercamos hacia él, ante quien nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado y le hicimos saber que tenía una orden de aprehensión girada en su contra por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, por presuntamente haber participado en la participación de robo calificado cometido con violencia y en pandilla y homicidio calificado y lesiones calificadas, se le entregó copia de la orden de aprehensión y se le dijo que estaba detenido por tal motivo fue abordado en la unidad y llevado de inmediato ante el Juez Primero de Control que lo requirió. Fue toda la intervención que tuve sobre los hechos que se investigan, en ningún momento lo detuvimos dentro de su domicilio como menciona el agraviado en la presente queja, ni mucho menos nos presentamos al lugar ya que a él al verlo caminando en el lugar especificado anteriormente fue detenido. En ningún momento lo golpeamos ni mucho menos lo amenazamos como menciona en su queja, en relación con las fotografías que obran en las constancias de la presente queja y que me fueron puestas a la vista en este mismo acto, las cuales corresponden al domicilio del agraviado BMGD ubicado en la población de Ucú, Yucatán, desconocía hasta este momento que ese sea el domicilio del sujeto que en su momento detuve, ya que nunca nos presentamos en dicho lugar y sacamos al agraviado por la ventana que dicen los familiares, ya que como mencioné anteriormente se le detuvo en la vía pública al momento de que se encontraba caminando en el entronque

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

Por último, conforme a la autoridad responsable, es necesario señalar las violaciones a derechos humanos, acreditadas previamente, fueron hechas por los miembros policiacos de la institución que, al momento de los hechos, se denominaba Policía Ministerial Investigadora y pertenecía a la Fiscalía General del Estado, sin embargo, a través del **“Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública”** publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se eliminó a ese organismo para crear a la Policía Estatal Investigadora, adscrita ahora de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo, la presente resolución se notificará al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional y Jurídico Mexicano

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”*

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Sentado eso, indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Asimismo manifiesta que conforme al concepto de *restitutio in integrum* (reparación integral del daño) este consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales (moral)¹⁹. En ese orden de ideas, se deben incluir:

1. **Medidas de Satisfacción:** Son las que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito²⁰
2. **Garantías de no repetición:** Son las que tienen por objeto que hechos similares no se vuelvan a repetir y que además contribuyan a la prevención de ulteriores violaciones a derechos humanos²¹:
3. **Medidas de Rehabilitación:** Son aquellas que tienen como finalidad redimir el bienestar físico y psicológico de las víctimas.
4. **Indemnización:** Esta última, entregada con un carácter meramente compensatorio y otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados²² tal y como se indica a continuación:
 - a. **Daño material:** Se refiere al daño patrimonial ocasionado a las víctimas en mérito de la violación a sus derechos humanos y que a su vez se subdivide en:
 - **Daño emergente:** La afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares²³.
 - **Lucro cesante:** Pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos²⁴.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Francisco Bueno Alves contra la República de Argentina*, párr. 138

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Teruel y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia del 27 de abril del 2012, párr. 92

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 205.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* (Reparaciones y Costas), sentencia del 17 de septiembre de 1998, párr. 147.

b. **Daño inmaterial:** En esta sección se comprenden todos los sufrimientos y las aflicciones que son causadas a la víctima por el menoscabo de valores muy significativos para su persona, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de su propia existencia. Bajo esta óptima manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “existe la presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral por lo que no se requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”.²⁵

También, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que:

“Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”²⁶

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- **Autoridades responsables**

En ese sentido, es menester referir que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación y con base en el análisis de las constancias que componen el expediente **CODHEY 106/2016**, no se advierte que se haya **reparado el daño** causado a la ciudadana **R d FDS**, y a su hijo **BMGD (O) BMGD**, por la **violación a sus derechos humanos a la Privacidad** (por allanamiento de morada), y en el caso de **GD**, también **a la Libertad Personal** (por detención arbitraria), **a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** (en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes).

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a las víctimas del presente proceso, como será descrito en el capítulo ulterior, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

²⁴ *Idem.*

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de junio del 2003, párr. 172.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *“Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala* (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Medidas de Satisfacción, consistente en:

1.- Iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal Investigadora, Luis Felipe Canepa Puerta, Alejandro Abrajan Sandoval, Alexis Oliverio Cimé Bacab, Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Ramiro Uc Suaste, César Israel López P, Gabriel López Puc y Jorge A Cámara Rosado, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de la ciudadana **R d FDS**, y a su hijo **BMGD (O) BMGD**, sus derechos humanos a la Privacidad (por allanamiento de morada), así como a **GD**, el Derecho a la Libertad Personal (por detención arbitraria).

Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, se deberá agilizar el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores, siendo que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, vigilando que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

2.- Ordenar se investigue y determine la identidad de los demás agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal Investigadora, que tuvieron participación, junto con los agentes nombrados en el párrafo anterior, en la violación a los Derechos a la Privacidad (allanamiento de morada) y a la Libertad Personal (por detención arbitraria).

3.- En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la ciudadana **R d FDS**, y a su hijo **BMGD (O) BMGD**, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los agentes de dicha corporación; de igual forma, también se repare el daño ocasionado al

agraviado **GD**, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, con motivo de las agresiones que sufrió en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado tanto a este agraviado como su progenitora la ciudadana **DS**, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición:**

- 1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley. Lo anterior, a fin de garantizar el estricto respeto a los Derechos Humanos de los gobernados.
- 2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Investigadora, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:
 - a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
 - b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

- c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.
- d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal Investigadora, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.
- 3.- Se requiere girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con el objetivo de cumplir plenamente con las **medidas de satisfacción** a la parte agraviada en el presente proceso, así como fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos se recomienda iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal Investigadora, Luis Felipe Canepa Puerta, Alejandro Abrajan Sandoval, Alexis Oliverio Cimé Bacab, Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Ramiro Uc Suaste, César Israel López P, Gabriel López Puc y Jorge A Cámara Rosado, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de la ciudadana **R d FDS**, y a su hijo **BMGD (O) BMGD**, sus derechos humanos a la Privacidad (por allanamiento de morada), así como a **GD**, el Derecho a la Libertad Personal (por detención arbitraria). Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores, siendo que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Atendiendo al interés superior de las víctimas, ordenar se investigue y determine la identidad de los demás agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal Investigadora, que tuvieron participación, junto con los agentes nombrados líneas arriba, en la violación a los Derechos a la Privacidad (allanamiento de morada) y a la Libertad Personal (por detención arbitraria); conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

TERCERA: En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la ciudadana **R d FDS**, y a su hijo **BMLGD (O) BMGD**, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los agentes de dicha corporación; de igual forma, también se repare el daño ocasionado al agraviado **GD**, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, con motivo de las agresiones que sufrió en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado tanto a este agraviado como su progenitora la ciudadana **DS**, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

CUARTA.-Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley. Lo anterior, a fin de garantizar el respeto estricto de los Derecho Humanos de los gobernados.

2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Investigadora, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.

d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal Investigadora, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

3.- Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista del contenido de la presente Recomendación a la **Fiscalía General del Estado**, a fin de integrarla en la **carpeta de investigación M1/1364/2016**, que se inició ante el Ministerio Público por posibles hechos delictuosos en agravio de KAPP, AGMH y BMGD.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la **respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. Notifíquese.